



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**

San Juan de Pasto, 14 de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

**Sentencia No.** 29  
**Referencia:** 5200131210012016-00037-00  
**Proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** INELDA LUZ DARY SALCEDO RODRIGUEZ.

**I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por la señora **INELDA LUZDARY SALCEDO RODRIGUEZ**, respecto del predio "Sin Nombre" ubicado en la Vereda San Vicente del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y tiene un área de 280 M<sup>2</sup>. Dicho predio se encuentra dentro de una mayor extensión.

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

La señora **INELDA LUZDARY SALCEDO RODRIGUEZ**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del abandono por su compañero permanente **JOSÉ SEGUNDO SEBASTIAN PULISTAR**, su hijo **ESNEYDER NORLEY PULISTAR SALCEDO**, mayor de edad, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, frente al inmueble "Sin Nombre" ubicado en la Vereda San Vicente del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, que se encuentra dentro de un predio de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y tiene un área de 280 M<sup>2</sup> y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, narró la señora Inelda Luzdary Salcedo que “ *salió desplazada el 03 de noviembre 2006, porque se enfrentaron los señores armados, no sé quién sería, yo estaba en la casa con mis dos hijos y nosotros encerrados esperando hasta que se calmó para poder salirnos (sic) hacia Sotomayor, llegamos al polideportivo y dimos la declaración, permanecemos 8 días, dormíamos en una casita que tenía arrendada una tía (Libia Rodríguez Narváez) pero comíamos en el polideportivo, cuando regresamos encontramos que la tiendita se acabó, todo se lo llevaron, lo del granero y las verduras, no había cuyes ni gallinas, la casa si estaba bien, después de esos aparecían y a veces se quedaban por ahí hasta que no volvieron...*”

Que para la época de esos hechos el predio aquí reclamado lo ocupaba con una casa de habitación para vivienda y una tienda.

### IV. ACTUACIONES PROCESALES

**4.1.** El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, empero con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el mismo le fue asignado a esta unidad judicial.

**4.2.** La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 15 de Septiembre de 2016, ordenando el enteramiento de este asunto, y elevando además sendos requerimientos a: La Alcaldía del Municipio de los Andes Sotomayor; a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras; la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; Agencia Nacional de Tierras; Agencia Nacional de Minería; Anglogold Ashanti Colombia S.A.; la DIAN

**4.3.** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 01 y el 02 de Octubre de 2016 (fl. 197 Cdo. 1°), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

**4.4.** Mediante Auto Interlocutorio No. 090 del 30 de marzo de 2017, se decidió no darle el alcance de oposición a la respuesta dada por Anglogold Ashanti Colombia S.A.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

4.5. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA INELDA LUZDARY SALCEDO RODRIGUEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora Salcedo Rodríguez, esta dice ser víctima del conflicto armado interno por los hechos acaecidos en la Vereda San Vicente del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, que generaron la decisión de abandonar su predio por espacio de 8 días y el consecuente desplazamiento.

A partir de tal calidad, pretende se le formalice la tierra y demás mecanismos de reparación integral tanto individual como colectiva, que no son del caso enlistar en este acápite.

### **5.2. PROBLEMA JURIDICO**

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

### **5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.**

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho, apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima de la solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica de la reclamante con el bien y la naturaleza jurídica de éste; seguidamente se decidirá sobre la pretensión formalización; por último el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como colectivas solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD)

#### **5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno<sup>1</sup>, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

---

<sup>1</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior –o mejor– al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

### **5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA INELDA LUZDARY SALCEDO RODRIGUEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA SAN VICENTE DEL CORREGIMIENTO LA PLANADA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR**

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda,*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)*” (negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[*]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.*

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD<sup>2</sup>, en el que se hace un estudio sobre los casos de abandono forzado presentados en ese Municipio, concretamente en la Microzona No. 2 que corresponde a las veredas El Boquerón, El Huilque, Los Guabos y El Pichuelo, del corregimiento San Sebastián; San Francisco, San Vicente y Providencia, del corregimiento San Francisco; y las veredas Carrizal, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas, del corregimiento Carrizal, a partir de fuentes primarias, como los relatos de los solicitantes de restitución en jornadas de cartografía social, y fuentes secundarias, como prensa, información estadística de homicidios, desplazamiento y secuestro<sup>3</sup>, bases de datos de entidades gubernamentales y no gubernamentales<sup>4</sup>.

En relación a las características generales del municipio de Los Andes Sotomayor, el informe señala que está conformado por cuatro corregimientos: La Planada, su cabecera municipal que lleva el mismo nombre, que cuenta con las siguientes veredas: San Francisco, Guayabal, Providencia, San Vicente, Pigatal, Guadual, San Juan y Crucero; El Carrizal, cuya cabecera se denomina de la misma manera y está conformado por las siguientes veredas: La Esmeralda, Palacio, Quebradahonda, Cordilleras Andinas; Pangus, al cual pertenecen las veredas: Pital, Campobello y Las Delicias, y; finalmente, el corregimiento de San Sebastián, que cuenta con una cabecera denominada El Arenal y las veredas: El Alto, Aurora, La Loma, Villanueva, San Pedro, El Paraíso, El Pichuelo, El Huilque, Los Guabos, El Placer, Travesía, San Isidro y La Carrera.

El informe pone de presente, en relación a la genealogía de la violencia en el Municipio de Los Andes Sotomayor, que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla del FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual *“se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores.”*

---

<sup>2</sup> Folios 28 a 33 del Cuaderno No. 1.

<sup>3</sup> De la Red Nacional de Información - RNI

<sup>4</sup> Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia, Sistema de Monitoreo de Cultivos Ilícitos de Naciones Unidas - SIMCI, Dirección para la Acción Integral para las Minas Antipersonales – DAICMA, Agencia Nacional de Minería, Plan de Desarrollo Municipal, etc..



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Asimismo da cuenta el informe que para el año 2004 se suma al conflicto las Autodefensas Unidas de Colombia, presencia que agudizó el conflicto.

Se historió que en el año 2005 pese a la aparente desmovilización de los grupos paramilitares muchos de sus miembros deciden rearmarse y conforman otros grupos al margen de la Ley autodenominados como las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, Rocas del Sur, Manos Negras, Camisas Negras, Los Rastrojos y Las Águilas.

Respecto de las Veredas San Francisco, Los Guabos, Providencia, San Vicente, Boquerón y El Huilque se informó que entre el 24 y 25 de marzo de 2006 integrantes del Grupo de Autodefensas Campesinas Nueva Generación y el ELN se enfrentaron todo lo cual generó un desplazamiento masivo. Particularmente en la vereda San Francisco ante la presencia de un alto número de combatientes y la amenaza de nuevo combates la población se vio obligada a huir.

Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado por la señora Inelda Luzdary Salcedo, respecto de su desplazamiento, el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda San Vicente, eso por un lado, por otro, los testimonios del señor Luis Alberto Quenoan Pullistar (Ver folio 42 Cdno. 1) y Miryam Patricia Quenoran (Ver folio 44 del Cdno. 1), corroboran igualmente lo dicho por la solicitante respecto del hecho victimizaste y la relación jurídica con el predio, tema éste que el despacho se ocupará más adelante.

No cabe duda pues, que con ocasión al enfrentamiento entre grupos paramilitares y guerrillas, ya identificados uno y otros, en aras de salvar guardar su vida y la de su grupo familiar la reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

Emerge así sin dificultad que la señora Salcedo fue víctima de desplazamiento forzado al verse obligada a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que los hechos victimizantes ocurrieron en el año 2006, lo que permite concluir que hay lugar a la respectiva restitución, formalización y reparación integral.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA INELDA LUZDARY SALCEDO RODRIGUEZ CON EL PREDIO RECLAMADO.**

En la solicitud y la ampliación de la declaración la señora Inelda Luzdary explicó que adquirió el predio "Sin Nombre" mediante documento privado de compraventa al señor





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Carlos Cancimance Rojas, suscrito el 25 de mayo de 2003; que dicho predio se deriva de uno de mayor extensión que pertenece al señor Carlos Cancimance Rojas, quien enajenó el predio aquí pretendido al señor José Segundo Pulistar (Ver folio 57).

De lo anterior con facilidad se puede observar que existe una contradicción en lo narrado por la solicitante, respecto de cómo adquirió el predio, pues según la prueba documental ella no fue quien celebró el negocio con el señor Carlos Cancimance sino su esposo, empero tal desarmonía no da al traste con la solicitud en razón a que por un lado la Ley de Tierras ordena que en casos de formalización, ora a través de la declaración de pertenencia ora a través de la adjudicación, una u otra decisión favorecerá a ambos cónyuges o compañeros permanentes, por otro lado, tal documento prueba la fecha en que se entró a ocupar el bien por parte de ambos compañeros, y no la existencia de algún derecho de propiedad en cabeza de uno u otro en particular.

Ahora bien, en lo que respecta al predio de mayor extensión este se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22459, sin embargo el área de terreno de dicho folio es la misma aquí reclamada por lo que no se ordenará dar apertura a un nuevo folio sino que la formalización que aquí se dé y todo lo que tenga que ver con registro recaerá sobre aquel folio.

Según se pudo constatar desde hace 13 años la reclamante viene ejerciendo actos de señora y dueña, mediante la construcción en el predio de una mejora en la que habita y tiene un negocio de comercio. Ahora según la extensión del terreno y la prueba documental y testimonial, dicho predio no está siendo explotado agrícolamente.

No obstante ejercer la solicitante tales actos de señora y dueña, conviene decir desde ya que los mismos no dan lugar a la posesión debido que se trata de un bien baldío, tal como se pasa a explicar con apoyo en el Informe Técnico Predial y el propio certificado de tradición del predio.

Obra a folio 138 del cuaderno principal el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22459. Revisado el mismo se tiene que la apertura de tal folio tiene como génesis la Escritura Pública No. 37 del 24 de marzo de 1974, mediante la cual se dice enajenar acciones y derechos sucesorales, negocio jurídico que dígase desde ya no da al comprador sino la acción para hacerse conocer como cesionario en el juicio de sucesión respectivo y pedir se le reconozca su derecho, según los términos del contrato, luego no le da, ni puede darle, desde el momento de la compra, la propiedad



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

de determinados bienes, por lo que no puede decirse que legítima y legalmente el señor Carlos Cancimance Rojas o la señora Rosa Olga Rodríguez hubiesen sido titulares del derecho real de dominio, más aun si no se explicó o se dijo como su supuestos tradentes (vendedores), esto es los señores Iliá Leonor Rojas Castro, Miguel Rojas y Aguada Castro viuda de Rojas, a su vez adquirieron el dominio que supuestamente se les trasmite, o si se quiere de dónde provino este, es decir, las tradiciones anteriores de éstos e inclusive del causante.

Necesario es precisar que la llamada falsa tradición, no es más que una inscripción que se hace a favor de una persona a quien otra que carece de dominio sobre el bien o el derecho vendido le ha hecho un acto de transferencia, y se considera como tal los actos que versen sobre: 1°. Enajenación de cosa ajena. 2° Transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de derechos herenciales o derechos y acciones en sucesión y la posesión inscrita.

De cara a esa realidad registral, se abre paso la presunción de que este predio es un bien baldío y por tanto no susceptible de posesión sino de ocupación y de posterior adjudicación, si fuere el caso, todo lo cual se pasará analizar en el acápite siguiente.

Por otro lado, sea este el momento para disiparlo, que en el Informe Técnico Predial, concretamente en el numeral 6° denominado “*AFECTACIONES LEGALES AL PREDIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO*” la UAEGRTD puso de presente dos situaciones concretas respecto del uso del suelo. La primera que la Agencia Nacional de Minería informó sobre la existencia en el predio de un título minero No. HH2-12001X, en la modalidad de concesión y se encuentra en la etapa de exploración, la que actualmente se encuentra suspendida. La otra consistente en que según el Esquema del Ordenamiento Territorial del Municipio de los Andes, el predio se encuentra en un área de conservación y protección ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2ª de 1959.

Respecto de lo primero hay que decir que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo<sup>5</sup> en tanto aquel, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y de los recursos naturales no renovables que son de La Nación<sup>6</sup>, es decir, se trata de un derecho de

---

<sup>5</sup> Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

<sup>6</sup> Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionarlo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, no obstante debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”*, como lo explicó La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Como en el presente asunto, se reitera, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a ANGLOGOLD se encuentra en la etapa de exploración<sup>7</sup>, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, el título minero no constituye obstáculo alguno.

En relación con el segundo punto se tiene tal como los manifestó la Unidad en el Informe Técnico Predial, según la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013, de la misma se desprende que el predio no se encuentra al interior de dicha área de conservación y protección ambiental, luego ha de entenderse que ningún tipo de restricción existe en cuanto a temas ambientales en el predio.

#### **5.3.4. LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MEDIANTE LA ADJUDICACION DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA INELDA LUZDARY SALCEDO RODRIGUEZ Y SU COMPAÑERO JOSÉ SEGUNDO SEBASTIAN PULISTAR.**

Habiéndose establecido que el predio carece de antecedentes registrales que den cuenta que es de propiedad privada y que por el contrario las falsas tradiciones allí registradas permiten erigir la presunción de ser un bien baldío, se procederá a

---

impedia a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

<sup>7</sup> Además está suspendido, según lo explicó la ANT y ANGLOGOLD al contestar la solicitud.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

establecer los requisitos sustanciales de la Ley 160 de 1994, a fin de determinarse si es procedente ordenar la adjudicación, siendo claro que la calidad de ocupante ha quedado lo suficientemente demostrada.

En cuanto a la adjudicación de baldíos, el artículo 65 de la 160, preceptúa que *“no podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva”*,

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER – hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Además, se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Adicional a lo anterior, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad (art. 66 íb.), salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995

La restricción legal para enajenar o fraccionar predios rurales en extensiones menores a las inferiores a una Unidad Agrícola Familiar – UAF como lo dispone la Ley 160 de 1994, tiene su fundamento económico y social en la necesidad de evitar las sucesivas subdivisiones de los predios rurales y a la consiguiente proliferación del minifundio, que al fraccionar las áreas laborables hasta el extremo, convierte en antieconómica la



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

explotación de la propiedad y constituye un factor de empobrecimiento de la población campesina que tiene incorporado a ella su trabajo personal.

Para el caso del predio “Sin Nombre”, según se desprende del informe técnico predial, aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, este tiene un área de 280 M<sup>2</sup>, por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la zona donde se ubica que es de 17 hectáreas, empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no es adjudicable debido a ello, *mutatis mutandis*, a efectos de la adjudicación el predio no puede ser mayor a la UAF ni menor a ésta.

Probado está que en el bien inmueble no existe ninguna explotación agrícola, dada su área y que el mismo está destinado a casa de habitación y una tienda.

Habrà de verse entonces si este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014, consistente en que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

*Prima facie*, si se hiciera una interpretación literal y aislada de dicha norma tendría que decirse que el predio que actualmente ocupa y explota económicamente la señora Salcedo Rodríguez por algo más de 13 años —todo lo cual aquí ha sido demostrado no solo con el Informe Técnico Predial sino con las declaraciones del señor Luis Alberto Quenoan Pullistar (Ver folio 42 Cdno. 1) y Miryam Patricia Quenorán (Ver folio 44 del Cdno. 1), —, no podría ser adjudicado a ésta en razón a que ella solo tiene su vivienda allí, no así una explotación agrícola, y no como lo exige esa norma en cuanto a que para ser adjudicados deben estar destinados para habitación y explotación agropecuaria.

Empero analizada dicha norma la misma padece de una ambigüedad sintáctica, esto es, de la manera en que las palabras del enunciado se relacionan entre sí, para el caso la misma viene dada por la conjunción “y”.

El uso de la conjunción “y” no siempre es unívoco dado que la función de conexión que cumple puede revestir dos formas: La conocida “y-plural”, y la llamada “y-conjunto”. En la primera, “y” traduce una operación de conjunto; en la segunda “y” expresa la idea de todo o nada. Igartua ejemplifica la forma plural con una disposición referente a que la acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

cónyuges y su reconciliación; la forma conjunta la ilustra con la expresión legal de que caduca la acción de nulidad y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos un año después de desvanecido el error<sup>8</sup>.

Para el caso, el Despacho considera que la conjunción “y” contenida en el numeral segundo del artículo primero del Acuerdo 014 de 1995 reviste la forma “y-plural”, lo que implica que la adjudicación de predio cuya área sea inferior a la UAF, se da ya sea porque se destina a habitación o porque en el predio se halla una pequeña explotación agropecuaria.

Empero si lo anterior no fuese suficiente, acudiendo a una interpretación finalista y sistemática de dicha norma no solo a la luz de la Constitución, de la Ley 1448 de 2011, y la propia Ley 160 de 1994, sino dentro del contexto de una justicia transicional tuitiva de las víctimas del conflicto armado interno, a efectos de sostener que tal interpretación riñe con los fines de la restitución y la ley 160.

En pro de tal laborío conviene recordar que el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella, por su parte, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justificada una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos.

Sobre estos métodos interpretativos y su justificación, ha expresado la Corte Constitucional que *"cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista"* (Sentencia C-011/94, M.P. Cifuentes Muñoz)

Como se sabe la adjudicación de bienes baldíos tiene el firme propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella con el fin de contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material, y la realización

---

<sup>8</sup> Igarúa Salaverria, Juan (1998), Lecciones de Teoría del Derecho, Madrid; Tirant lo Blanch.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

de la función social de la propiedad rural, mediante la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas

En desarrollo de dichos preceptos, se profirió la Ley 160 de 1994, *“por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”*.

Respecto del objeto de dicha Ley, su artículo 1° primero consagra, entre otras cosas, el de promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina; reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional; Elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, para el desarrollo integral de los programas respectivos; Promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural Campesino para lograr su fortalecimiento; Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.

Ahora para la actividad interpretativa que aquí estamos llevando a cabo, resulta de suma importancia el parágrafo único del precitado artículo, al disponer que **<<los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente Ley>>**.

Bien se puede advertir que dicha Ley reconoce que existe en el campo condiciones precarias, de allí que aspire a mejorar la calidad de vida de nuestros campesinos quienes históricamente han ocupado pequeñas parcelas o minifundios debido a la concentración de la tierras en manos de unos pocos, de allí que en pro de distribuir





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

equitativamente la tierras y hacerla productiva se busque asignar una porción de la misma que los beneficie a través de la llamada Unidad Agrícola Familiar, la que define la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, como *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio”*.

Precisase que la función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

De manera que lo importante prima facie es el bienestar de nuestro campesinos y campesinas a través de su autosostenimiento en la parcela que explotan, que si bien se aspira a que tenga unas dimensiones idóneas para ello, como lo es la UAF, no se desconoce que también se pueda, hoy por hoy con acompañamiento técnico y financiación, lograr ello en predios de dimensiones inferiores a través de pequeñas explotaciones agrarias o no, o ya sea simplemente para vivienda, tal como lo consagran algunas de las excepciones al micro fraccionamiento de que tratan el artículo 45 de la Ley 160 y el Acuerdo 014 de 1995.

Ahora bien, es cierto que existe una prohibición de no fraccionar los predios por debajo de la UAF contenido en el Artículo 44 de la ley 160 de 1994, empero en sede de control de constitucionalidad la Corte Constitucional en la Sentencia C-006 de 2002, sentó que *“Obviamente esta norma no puede desconocer los derechos fundamentales del campesinado o trabajador agrario, tales como el de poder construir una vivienda rural digna, derecho contemplado en los artículos 51 y 64 del Ordenamiento Superior, o el de adelantar una actividad no agropecuaria en la zona en donde habita ante la imposibilidad física de poder acceder a una unidad agrícola familiar o unidad mínima de explotación agropecuaria rentable.”*

Seguidamente, en la misma sentencia, y a propósito de las excepciones contenidas en el artículo 45 *ejusdem*, sostuvo la Alta Corporación: *“Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, **se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos**, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, **aledaños a su zona de trabajo, y además que***



**ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.”**

De cara a esa argumentación de la Corte que atiende a la realidad social en nuestro campos, hay que decir que en un contexto de justicia transicional, y frente a la proliferación de micro fundíos en el Departamento de Nariño, sería contrario a nuestra realidad interpretar el numeral 2° del artículo 1° del Acuerdo 014 de 1995, en que la excepción allí contenida solo operara cuando se destina el predio concomitantemente tanto para habitación —entiéndase vivienda— como para explotación agropecuaria, pues no son pocos los campesinos y campesinas que solo cuentan con un predio rural donde solo habitan, sin espacio para cultivar, como tampoco son pocos los que no viven en el predio que explotan agrícolamente sino cerca al mismo, como en este caso.

A lo anterior ha de agregarse que tal interpretación en la práctica conllevaría a que la víctimas del desplazamiento forzado, que tienen predios sin pequeñas explotaciones agrícolas y en el que solo viven, no obtuvieran ninguna reparación porque simplemente habría que negarles la posibilidad de formalizarles la tierras por ser menores a la UAF, todo ello en contravía del derecho fundamental a la restitución y de paso a la Ley 1448 de 2011, en cuanto esta tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones

En cambio interpretar que la segunda excepción del Acuerdo 014 de 1995 permite la adjudicación de predios menores a la UAF cuando éstos están destinados ora principalmente para vivienda campesina, ora para pequeñas explotaciones agropecuarias, cumple con los objetivos tanto de la Ley 160 de 1994 como de la Ley 1448 de 2011, por cuanto por un lado garantiza el acceso a la tierra al campesino, lo que de paso contribuye a su bienestar, y por otro, tal formalización constituye una forma de reparación —quizás de las más importantes— a favor de las víctimas del conflicto armado.

A partir de la anterior interpretación, debe concluirse que el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación pues según se desprende de la declaración dada por la solicitante, así como de los testimonios del señor Luis Alberto Quenoan Pullistar y la señora Miryam Patricia Quenoran, el inmueble ha sido utilizado como vivienda desde hace más de 13 años; eso por un lado, por otro, la solicitante no tiene un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales (Ver folios 143 y 1444), y además no es propietaria de otros predios rurales en el territorio nacional.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Ahora bien, no quiere pasar por alto el Despacho que si bien el inmueble linda por el occidente con vía pública terciaria<sup>9</sup>, lo que implica que parte del inmueble esté ubicado en zona de reserva o faja de retiro inadjudicable, no puede ordenar su acotación, menos negar su adjudicación, dado que según el informe de georreferenciación en dicha zona se ubica la vivienda de la demandante, luego sería lesivo de su de derecho a la vivienda digna y demás derechos fundamentales, al paso que sería revictimizar a dicha familia, una orden en sentido contrario.

En suma, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio aquí solicitado. En consecuencia, como garantía de la restitución en su modalidad de formalización se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras - ANT para que realice la respectiva adjudicación en favor de la señora Inelda Luzdary Salcedo Rodríguez y del señor José Segundo Sebastián Pulistar.

En punto a los datos de georreferenciación y linderos del predio a adjudicar, los mismos serán consignados, por economía procesal, en la parte resolutive de esta providencia.

### **5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR UAEGRD.**

En vista que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras al que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Para ello, se tendrá en cuenta la situación particular del solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento y posterior al mismo como que en este caso la víctima pertenece a la red unidos y a familias en acción; asimismo se encuentran afiliados a Asmet Salud.

En relación al título minero existente, siguiendo el lineamiento sentado por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a la que se hizo referencia en líneas que anteceden, se advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a AngloGold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que

---

<sup>9</sup> Ver folio 230.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima de la solicitante.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habrá lugar a su decreto, salvo las pretensiones Décimo Novena, Vigésima, Vigésima Octava porque ya fueron emitidas por este Despacho en la sentencia No. 03 del 22 de junio de 2017, dentro del proceso radicado con el No. 5200131210012016-00024-00.

Respecto de las pretensiones colectivas Vigésimo Primera, Vigésimo Segunda, Vigésimo Quinta y Trigésima se abstendrá este despacho de emitir las dadas que sobre ellas ya se pronunció el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en providencia del 25 de abril de 2017, en el proceso radicado 2016-00013.

No se accederá a la pretensión Vigésima Cuarta, en cuanto no hay evidencia que de deficiencias en la atención y el acceso a los servicios de salud para los habitantes de la región, además en el caso particular de la solicitante y su grupo familiar están afiliados a Asmet Salud, luego en principio las atenciones en salud se encuentran garantizadas por esa entidad.

La pretensión comunitaria Vigésima Tercera, será negada en razón a que la formulación de un plan Municipal de Gestión del Riesgo no tiene apoyo fáctico en los hechos de este caso, dado que nada se dijo sobre la existencia de zonas de riesgo, además la Gestión del Riesgo es una política de competencia exclusiva del ente territorial.

En relación a las pretensiones comunitarias: Vigésima Sexta y Vigésima Novena dada su vocación transformadora, al paso que las mismas atienden a las competencias de dichas entidades, y no implican compromisos presupuestarios no previstos, se accederá a las mismas.

Respecto a las pretensiones individuales y para el grupo familiar, por obedecer éstas igualmente a mecanismos reparadores con vocación transformadora, de cuyo lucen idóneas en tal propósito, se accederán a las mismas en la parte resolutoria de esta sentencia.

## 6. DECISIÓN



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**7. RESUELVE:**

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la formalización de tierras de la señora **INELDA LUZDARY SALCEDO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.308.922, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **JOSÉ SEGUNDO SEBASTIAN PULISTAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.445.839; su hijo **ESNEYDER NORLEY PULISTAR SALCEDO** e hija **CAROL BANNESA BRAVO SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.244.889, respecto del predio denominado "Sin Nombre" ubicado en la Vereda San Vicente del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, cuya área es de 280 M<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a la señora señora **INELDA LUZ DARY SALCEDO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.308.922, en calidad de ocupante, y su cónyuge **JOSÉ SEGUNDO SEBASTIAN PULISTAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.445.839, el predio "Sin Nombre" ubicado en la Vereda San Vicente del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, cuya área es de 280 M<sup>2</sup> por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
1	1°32' 33,042" N	77°31' 49,486" O	662335,429	949600,473
2	1°32' 32,798" N	77°31' 49,022" O	662327,925	949614,830
3	1°32' 32,652" N	77°31' 49,230" O	662323,446	949608,382
4	1°32' 32,443" N	77°31' 49,477" O	662317,019	949600,751
5	1°32' 32,312" N	77°31' 49,698" O	662312,985	949593,919
6	1°32' 32,240" N	77°31' 49,831" O	662310,799	949589,806
7	1°32' 32,318" N	77°31' 49,930" O	662313,199	949586,740



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Nestor Caceres en una distancia de 16.2 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 3, 4 y 5, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 6 con predio de Horacio Acosta, en una distancia de 30.4 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 7 con predio de Horacio Acosta, en una distancia de 3.9 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 con vía pública, en una distancia de 26.1 mts.

**TERCERO: ORDENAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño, una vez se adjudique este predio:

3.1. Inscribir o tomar nota registral sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22459, acerca de la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de la prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994.

3.2. Inscribir o tomar nota registral de la presente sentencia sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22459.

3.3. **CANCELAR** la medida de protección colectiva que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22459, y cualquier otra medida cautelar decretada con ocasión a este proceso.

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Nariño:

4.1 Actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización del predio “Sin Nombre” ubicado en la Vereda San Vicente del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, cuya área es de 280 M<sup>2</sup>, cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

4.2. Remitir la respectiva información referida en este numeral a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor con el fin de que ésta actualice sus bases de datos respecto del predio "Sin Nombre" ubicado en la Vereda San Vicente del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, cuya área es de 280 M<sup>2</sup>, y sobre los adjudicatarios, la señora **INELDA LUZDARY SALCEDO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.308.922, en calidad de ocupante, y su cónyuge **JOSÉ SEGUNDO SEBASTIAN PULISTAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.445.839.

**QUINTO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio Los Andes Sotomayor condonar, de existir, la deudas por impuesto predial y otras contribuciones; asimismo se exonere por el término de 2 años, a partir del registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, del pago del impuesto predial sobre el inmueble denominado "Sin Nombre" ubicado en la Vereda San Vicente del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-22459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, y cuyos adjudicatarios son la señora **INELDA LUZDARY SALCEDO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.308.922, en calidad de ocupante, y su cónyuge **JOSÉ SEGUNDO SEBASTIAN PULISTAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.445.839.

**SEXTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, incluir, por una sola vez, a la señora **INELDA LUZDARY SALCEDO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.308.922 y al señor **JOSÉ SEGUNDO SEBASTIAN PULISTAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.445.839, y a su núcleo familiar, en el programa de seguridad alimentaria, e implemente la creación de proyecto productivos junto con la respectiva asistencia técnica.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD** incluir, en un plazo razonable, a la señora **INELDA LUZDARY SALCEDO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.308.922 y al señor **JOSÉ SEGUNDO SEBASTIAN PULISTAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.445.839, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**OCTAVO: ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional incluir a **CAROL BANNESA BRAVO SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.244.889, dentro de la línea especial de crédito y subsidio del ICETEX, llamada “Fondo para Víctimas del Conflicto Armado”, de que trata el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** al **SENA** la inclusión de la señora **INELDA LUZDARY SALCEDO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.308.922 y al señor **JOSÉ SEGUNDO SEBASTIAN PULISTAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.445.839, en los programas de creación de empleo rural y urbano en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO: ORDENAR** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, con la Coordinación de la Unidad para la Atención a las Víctimas, implementar el programa de capacitación para el acceso del empleo rural dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda San Vicente del Municipio de los Andes Sotomayor – Nariño.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, vincular al programa Jóvenes en Acción a **CAROL BANNESA BRAVO SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.244.889.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, otorgar de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural a favor de **INELDA LUZDARY SALCEDO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.308.922 y al señor **JOSÉ SEGUNDO SEBASTIAN PULISTAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.445.839, previa priorización de parte de la UAEGRTD.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, vincular de manera prioritaria a la señora **INELDA LUZDARY SALCEDO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.308.922, al programa de Mujer Rural.

**DÉCIMO CUARTO: Negar** las pretensiones comunitarias Décimo Novena, Vigésima, Vigésimo Primera, Vigésimo Segunda, Vigésima Cuarta, Vigésimo Quinta, Vigésima Octava y Trigésima, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**DÉCIMO QUINTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes. Para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DONALD HERNAN GIRALDO SEPULVEDA**  
Juez